



## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejera ponente: María del Pilar Bahamón Falla

Bogotá D.C., 10 de abril de 2024

**Número único:** 11001-03-06-000-2023-00818-00

**Referencia:** Conflicto negativo de competencias administrativas.

**Partes:** Procuraduría General de la Nación – Regional de Instrucción de Nariño y Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nariño.

**Asunto:** Autoridad competente para conocer de la actuación disciplinaria contra la apoderada del acusador privado en una acción penal privada.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 112 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respectivamente modificados por los artículos 2° y 19 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, procede a estudiar el asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

1. Entre junio y agosto de 2017, los señores Iván Alberto Ponce Mena, Mario Fernando Ponce Mena, Beatriz Eugenia Ponce Mena, Franco Eduardo Ponce Mena, Mauricio Javier Ponce Mena y Beatriz Mena de Ponce, presentaron ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño (en adelante Corponariño), varias quejas contra el señor Oscar Primitivo Narváez Paz, por la presunta realización de actividades que impedían el abastecimiento de agua en el inmueble de aquellos, ubicado en el municipio de Buesaco, Nariño.

2. Mediante Resolución 272 del 30 de agosto de 2017, Corponariño, en el marco de una actuación administrativa ambiental, ordenó al señor Narváez Paz de manera preventiva, la suspensión de actividades de taponamiento del flujo normal de caudal de agua hacia el predio de los quejosos, y compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigara la posible comisión de un delito contra el medio ambiente.

3. El asunto fue asignado a la Fiscalía 22 local de Buesaco, Nariño, autoridad que reconoció personería a la abogada Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita para actuar en nombre y representación de los quejosos referidos en el numeral 1 precedente, de conformidad con poder otorgado el 27 de octubre de 2017.

---

<sup>1</sup> «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

4. Mediante proveído del 2 de noviembre de 2017, la mencionada Fiscalía 22 de Buesaco, Nariño señaló que, a partir de los hechos y del material probatorio recaudado, el presunto delito cometido sería el de usurpación de aguas.<sup>2</sup>

5. Mediante escrito sin fecha, la señora Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita en su condición de apoderada solicitó a la Fiscalía 22 local de Buesaco, Nariño, la conversión del proceso penal en curso, de público a privado, conforme lo dispuesto en el artículo 553 de la Ley 906 de 2000 introducido por el artículo 31<sup>3</sup> de la Ley 1826 de 2017<sup>4</sup>, con fundamento en que el asunto materia de investigación versaba sobre una conducta punible querellable de aquellas de las que trata el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, y, por ende, susceptible de ser tramitado bajo el procedimiento especial abreviado previsto en el artículo 534 del citado Código.

6. La Fiscalía 22 local de Buesaco, Nariño remitió la solicitud al Grupo de Conversión y Reversión de la Fiscalía Delegada para la Seguridad Ciudadana, dependencia que mediante Resolución 00121 del 15 de junio de 2018 autorizó la conversión de la acción penal pública adelantada en contra del señor Oscar Primitivo Narváez Paz, en acción penal privada. Lo anterior, con fundamento en que la solicitud de conversión de la acción penal cumplió los requisitos exigidos en los artículos 31 y 32 de la Ley 1826 de 2017 y en la Resolución 0-2417 de 2017<sup>5</sup>.

En la citada resolución, también ordenó lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que IVAN ALBERTO PONCE MENA en su condición de víctima en representación de los señores BEATRIZ MENA DE PONCE, MARIO FERNANDO PONCE MENA, BEATRIZ EUGENIA PONCE MENA, FRANCO EDUARDO PONCE MENA y MAURICIO JAVIER PONCE MENA también víctimas de

---

<sup>2</sup> Delito previsto en el artículo 262 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, así: **Artículo 262. Usurpación de aguas:** El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>3</sup> **Artículo 31.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así: **Artículo 553. Solicitud de conversión.** Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y acreditar sumariamente la condición de víctima de la conducta punible.

El fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal. [...]

<sup>4</sup> «Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado».

<sup>5</sup>«Por medio de la cual se establece el procedimiento interno para garantizar el control de la conversión y reversión de la acción penal».

la presente actuación, se erige en **ACUSADOR PRIVADO** y queda facultado para ejercer la acción penal a través de su apoderada la Doctora ELIZABETH DEL ROSARIO HORMAZA ZURITA [...].

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** que la Doctora ELIZABETH DEL ROSARIO HORMAZA ZURITA identificada con la CC No. 30.721.817 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149.976 del CSJ, en ejercicio de la acción privada, cumple una función pública transitoria, hace las veces de Fiscal con las mismas atribuciones, facultades y responsabilidades, salvo las excepciones legal y está sometida al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los Fiscales Delegados en consonancia con lo establecido en el Art. 29 de la Ley 1826 de 2017.

7. Mediante oficio del 8 de noviembre de 2018, la Fiscalía 22 local de Buesaco, Nariño hizo entrega a la señora Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita, del historial de la denuncia contra el señor Narváez Paz, así como del «acta de derechos y deberes del acusador privado y su apoderado», a fin de iniciar su gestión como apoderada del acusador privado, esto es, haciendo las veces de fiscal en la etapa de instrucción de la acción penal.

8. Posteriormente, el 11 de julio de 2022 mediante oficio 20560-01-01-22-0082, la Fiscalía 22 local de Buesaco, Nariño solicitó al Grupo Central de Conversión y Reversión de la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la reconversión a pública, de la acción penal privada en contra del señor Oscar Primitivo Narváez Paz, por cuanto en dicho caso se configuró la ausencia permanente de la «abogada de confianza», esto es, de la apoderada del acusador privado, señora Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita, quien desde inicios del año 2022 renunció al poder que le fuere conferido, pese a lo cual, solo hasta el 6 de junio de 2022 dicha renuncia fue comunicada a la citada fiscalía.

9. Mediante oficio número DSC-20300 del 21 de julio de 2022, el Grupo Central de Conversión y Reversión de la Fiscalía Delegada para la Seguridad Ciudadana informó a la Fiscalía 22 local de Buesaco, Nariño sobre la decisión de reversión de la acción penal de privada a pública, teniendo en cuenta que, transcurridos cuatro años desde la conversión de la acción penal de pública a privada, era evidente la ausencia permanente de actividades investigativas por parte de la apoderada Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita.

En consecuencia, determinó lo siguiente: *i)* El retorno de la investigación a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 1826 de 2017; *ii)* La pérdida, por parte de las víctimas, de la calidad de acusadores privados; y *iii)* La compulsa de copias en contra de la abogada Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita, para los fines a que hubiere lugar en materia disciplinaria y penal.

10. En virtud de lo anterior, mediante oficio 20560-01-01-22-0025 del 25 de julio de 2022, la Fiscalía 22 local de Buesaco, Nariño remitió copias al Consejo Seccional de la

Judicatura de Nariño a fin de que dicha entidad adelantara el trámite disciplinario pertinente, ante las presuntas irregularidades en que pudo incurrir la señora Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita, dada su inactividad como apoderada del acusador privado, y consecuente retardo en el trámite de la acción penal iniciada contra el señor Óscar Primitivo Narváez Paz.

11. El 19 de septiembre de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño abrió actuación disciplinaria contra la señora Hormaza Zurita con fundamento en la acreditación de su calidad de abogada, y ordenó fijar fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional.

12. El 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional, diligencia en la que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura de investigación proferido el 19 de septiembre de 2022, y por competencia, remitió el expediente a la Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño.

13. En proveído del 12 de diciembre de 2022, la Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño manifestó no ser la autoridad competente para conocer de la investigación disciplinaria en contra de la abogada Hormaza Zurita, al considerar que, conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1826 de 2017 el régimen aplicable para disciplinarla es el mismo previsto para los fiscales, teniendo en cuenta que fungió como apoderada del acusador privado en una acción penal privada.

En esa línea, concluyó que corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño conocer el asunto, y en ese sentido, promovió conflicto de competencia con dicha entidad ante la Corte Constitucional.

14. Mediante Auto 1861 del 15 de agosto de 2023, la Corte Constitucional se declaró inhibida para dirimir el presunto conflicto de competencia suscitado entre la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño y la Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño, al considerar que no se trataba de un conflicto entre jurisdicciones, por lo cual, en el mismo proveído ordenó la remisión del conflicto a la Sala de Consulta y Servicio Civil para efectos de su resolución.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La Secretaría de la Sala fijó edicto número 793 por el término de cinco días para la presentación de alegatos o consideraciones por parte de las autoridades involucradas y las personas interesadas en el trámite del conflicto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 3° por el artículo 2° de la Ley 2080 de 2021.

En informe secretarial del 1° de diciembre de 2023 se dejó constancia de que se comunicó el inicio de este trámite a la Corte Constitucional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, a la Fiscalía General de la Nación, a la Fiscalía Delega para la Seguridad Territorial, a la Fiscalía Delegada ante los jueces municipales, a la Fiscalía 22 local de Buesaco, Nariño y a la abogada Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita.

Según el mismo informe, la Fiscalía 22 local de Buesaco, Nariño presentó consideraciones, mientras que, las demás autoridades e intervinientes guardaron silencio.

Mediante Auto de mejor proveer del 5 de febrero de 2024 el Despacho ponente requirió a las autoridades intervinientes, información relevante para el análisis y decisión del conflicto de competencias, de lo cual, se obtuvo respuesta parcial el 15 de febrero de 2024, cuando fue allegado informe secretarial sobre el asunto, al despacho.

### **III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

#### **a. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño**

No presentó consideraciones. Sus argumentos se toman de lo dicho por esa autoridad en la audiencia del 22 de noviembre de 2022 en la cual declaró nulo el auto de apertura de la investigación disciplinaria en contra de la abogada Hormaza Zurita, con fundamento en que su facultad disciplinaria se ejerce frente a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación y frente a abogados en ejercicio de su profesión; y que, en el caso particular, la disciplinada actuó en cumplimiento de una función pública transitoria al fungir como apoderada del acusador privado en el trámite de una acción penal privada, de conformidad con el artículo 551 del Código de Procedimiento Penal.

Manifiesta que, por ser la disciplinada un sujeto particular en ejercicio de funciones públicas transitorias, la actuación corresponde a la Procuraduría General de la Nación, en este caso a través de la Regional de Instrucción de Nariño.

#### **b. Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño**

Tampoco presentó consideraciones. Su posición se evidencia en el escrito del 12 de diciembre de 2022, en el cual declaró su falta de competencia para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional.

En dicho escrito, expuso que, conforme lo expresamente previsto en el artículo 551 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el artículo 29 de la Ley 906 de 2004, al denominado acusador privado le es aplicable el régimen disciplinario de los fiscales, es decir, deben

ser investigados y sancionados disciplinariamente por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus comisiones seccionales.

### **c. Fiscalía 22 local de Buesaco, Nariño**

En oficio dirigido a la Sala, hace recuento de los hechos relacionados con el trámite de la acción penal adelantada contra el señor Óscar Primitivo Narváz Paz, y de las razones por las cuales considera que procede la investigación disciplinaria en contra de la abogada que representó al acusador privado en dicho proceso, durante el período en que se surtió como acción privada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Regla especial de competencia en los procesos disciplinarios. Reiteración<sup>6</sup>**

Los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades que deban conocer de una actuación disciplinaria, en cualquiera de sus instancias se regulan en el artículo 99 de la Ley 1952 de 2019<sup>7</sup>, norma especial que sobre la materia dispone:

ARTÍCULO 99. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

En el presente asunto, no aplica la citada disposición debido a que las autoridades a las que concierne el conflicto planteado, esto es, la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño, y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, no tienen un superior común.

Ante la imposibilidad de aplicar la norma especial es necesario acudir a las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en

---

<sup>6</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 30 de junio de 2022, radicación 11-001-03- 06-000-2022-00080 y Decisión del 2 de junio de 2022, radicación 11-001-03- 06-000-2022-00055.

<sup>7</sup> «Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario».

particular, aquellas que establecen la competencia y el procedimiento para dirimir los conflictos de competencia que puedan surgir entre dos o más autoridades.

## **2. Regla general de resolución de los conflictos de competencia administrativa**

La parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regula el «Procedimiento administrativo». Su título III se ocupa del «Procedimiento Administrativo General», cuyas «reglas generales»<sup>8</sup> están reguladas en el capítulo I, del que forma parte el artículo 39, modificado por el artículo 2° de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>, conforme al cual:

**Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 112 del código en cita, modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021, dispone que una de las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es la siguiente:

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.

---

<sup>8</sup> Artículo 34. «PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código».

<sup>9</sup> «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

Con base en las normas transcritas, la Sala ha precisado los elementos que la habilitan para dirimir los conflictos de competencia administrativa, a saber:

*i)* Que, simultáneamente, las autoridades concernidas nieguen o reclamen competencia para conocer de la actuación.

En este caso, la Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño han negado tener competencia para conocer de la investigación disciplinaria contra la señora Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita, por las presuntas irregularidades en que habría incurrido en su calidad de apoderada del acusador privado dentro de una acción penal privada.

*ii)* Que una de las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sea del orden nacional, o que, en todo caso, no estén sometidas a la jurisdicción de un solo tribunal administrativo.

En el presente asunto, las dos autoridades en conflicto son del orden nacional, a saber: la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la seccional de Nariño, y la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño.

*iii)* Que se trate de una actuación de naturaleza administrativa, particular y concreta.

Sobre la naturaleza del asunto, es de advertir que el conflicto negativo de competencias en estudio involucra una autoridad que, de ser declarada competente, ejercería una función jurisdiccional (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño), mientras que la otra, en el mismo evento, ejercería función administrativa<sup>10</sup> (Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño).

Sobre los conflictos de competencia entre una autoridad que cumple función jurisdiccional y otras que cumplen función administrativa, la Sala ha manifestado las siguientes consideraciones<sup>11</sup>:

- De una parte, ha precisado que un conflicto de tal naturaleza no es un conflicto entre jurisdicciones, ni un conflicto de competencias entre autoridades que ejerzan (todas) función judicial, caso en el cual sería la Corte Constitucional la autoridad competente, en ejercicio de la función prevista en el artículo 241

---

<sup>10</sup> La Ley 2094 de 2021 en su artículo 1° otorgó funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, lo cual fue replicado en sus artículos 54, 73 y 74 que modificaron los artículos 2°, 238A, 265 de la Ley 1952 de 2019. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-30 de 2023 declaró la inexecutable de las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación atribuidas por las referidas normas.

<sup>11</sup> Decisión del 25 de enero de 2023, radicación 2022-211; Decisión del 20 de septiembre de 2022, radicación 2022-00130; entre otras.



numeral 11, de la Constitución Política<sup>12</sup>, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

- En atención a lo anterior, y pese a las funciones jurisdiccionales de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política, también ha señalado la Sala,<sup>13</sup> que una de las garantías del debido proceso es que la autoridad que adelanta la actuación sea competente. En el presente caso las autoridades en conflicto han negado simultáneamente su competencia para adelantar la actuación disciplinaria, por lo que resulta imprescindible que la Sala decida dicho conflicto negativo, pues la indefinición de la autoridad competente o la duda sobre la misma afecta los derechos fundamentales constitucionales del quejoso, y en general, de cualquier sujeto sometido al *jus puniendi* estatal, máximo cuando la acción disciplinaria constituye una forma de reparación frente a los posibles daños o lesiones causados a quienes hayan sido afectados por la conducta sancionable.

En consecuencia, resulta un imperativo constitucional y legal que la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelva el conflicto negativo de competencias planteado, en atención al expreso mandato de los artículos 29, 236 y 237 de la Carta Política, así como de los artículos 3°, 39 y 112 de la ley 1437 de 2011 y de los artículos 2° y 93 de la Ley 1952 de 2019.

Visto lo anterior, la Sala ha considerado<sup>14</sup> que, en ejercicio de su función legal, mantiene la competencia para resolver este tipo de controversias. Lo anterior, en la medida en que, primero, por disposición del artículo 3° de la citada Ley 1437 de 2011, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, [...] evitarán decisiones inhibitorias [...]», y, segundo, en este tipo de casos, para identificar la autoridad que sea competente, debe agotarse el respectivo análisis de fondo.

Así las cosas, se reitera, la Sala en el marco de sus funciones, está llamada y es su deber constitucional y legal, estudiar de fondo el asunto, con el fin de decidir cuál es la autoridad competente para continuar la actuación disciplinaria, lo que implica realizar el análisis del marco jurídico pertinente.

---

<sup>12</sup> Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

[...]

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

[...] [Resalta la Sala]

<sup>13</sup> Decisión del 25 de enero de 2023, radicación 2022-211; Decisión del 20 de septiembre de 2022, radicación 2022-00130; entre otras.

<sup>14</sup> Decisión del 18 de septiembre de 2014, radicación 2014-00168; Decisión del 16 de mayo de 2018, radicación 2017-00200; Decisión del 18 de junio de 2019, radicación 2019-00063, entre otras.

### **3. Términos legales**

El inciso final del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena: «Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán»<sup>15</sup>.

En consecuencia, el procedimiento consagrado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala, como conflictos negativos o positivos de competencias administrativas, prevé la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas.

El mandato legal de suspensión de los términos es armónico y coherente con los artículos 6º de la Constitución Política y 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el ejercicio de funciones administrativas por autoridades carentes de competencia deviene en causal de anulación de las respectivas actuaciones y decisiones.

Como la suspensión de los términos es propia del procedimiento y no del contenido o alcance de la decisión que deba tomar la Sala, en la parte resolutive se declarará que, en el presente asunto, los términos suspendidos se reanudarán o comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la comunicación de esta decisión.

### **4. Aclaración Previa**

El artículo 39 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2011, otorga a la Sala de Consulta y Servicio Civil la función de definir la autoridad competente para adelantar o continuar un trámite administrativo en concreto. Por tanto, esta Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de la solicitud o el derecho que se reclama ante las entidades frente a las cuales se dirime la competencia.

Las eventuales alusiones que se haga a los aspectos jurídicos o fácticos propios del caso concreto serán exclusivamente las necesarias para establecer las reglas de competencia. No obstante, le corresponde a la autoridad que sea declarada competente, si así corresponde, verificar los fundamentos de hecho y de derecho de la petición o del asunto de que se trate, así como las pruebas que obren en el respectivo expediente administrativo, para adoptar la decisión de fondo que sea procedente.

### **5. Síntesis del conflicto y problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar cuál es la autoridad competente para conocer y adelantar la actuación disciplinaria a que haya lugar, contra la señora Elizabeth del

---

<sup>15</sup>La remisión al artículo 14 del CPACA debe entenderse hecha al artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Rosario Hormaza Zurita, quien fungió como apoderada del acusador privado dentro de la acción penal privada adelantada en el marco de la Ley 1826 de 2017, contra el señor Oscar Primitivo Narváez Paz, por presuntamente, no haber realizado ninguna actuación y en consecuencia no haber dado impulso a dicho proceso.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño señala que, en este caso la potestad disciplinaria tiene como destinatario a un particular en ejercicio de funciones públicas transitorias, y por ende no tiene competencia frente a tal asunto.

Por su parte, la Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño aduce que, de conformidad con el artículo 551 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el artículo 29 de la Ley 906 de 2004, el régimen disciplinario de los fiscales es aplicable a los acusadores privados, de modo que éstos últimos deben ser investigados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus comisiones seccionales.

Para resolver el problema jurídico la Sala analizará: *i)* La conversión de la acción penal pública a privada en el marco de la Ley 906 de 2004 adicionada por la Ley 1826 de 2017; *ii)* La figura del acusador privado en la acción penal y su régimen disciplinario especial; *iii)* Funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de sus comisiones seccionales. Reiteración; *iv)* Caso concreto.

## **6. Análisis de la normativa aplicable al conflicto planteado**

### **6.1. La conversión de la acción penal pública a privada en el marco de la Ley 906 de 2004 adicionada por la Ley 1826 de 2017**

Sobre la titularidad de la acción penal, el artículo 66 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 1° de la Ley 1826 de 2017 prevé:

**Artículo 66. Titularidad y Obligatoriedad.** El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

**Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código. [Resalta la Sala]**

El título II del capítulo I del libro VIII del Código Penal (Ley 906 de 2004) denominado «Procedimiento Especial Abreviado y Acusación Privada» adicionado por la Ley 1826 de 2017 establece en el artículo 550 la conversión de la acción penal, -en principio pública y ejercida de manera exclusiva por el Estado-, a privada, en los siguientes términos:

**Artículo 550. Conductas Punibles Susceptibles de Conversión de la Acción Penal.** La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.

Tales conductas, esto es, aquellas susceptibles de ser tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado se encuentran previstas en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 2197 de 2022, según el cual:

**Artículo 534. Ámbito de Aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C.P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306; uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Así, la acción penal privada se predica de las conductas punibles frente a las que el Estado no persigue al infractor, sino que es la propia víctima quien busca la acción de la justicia y tiene a su cargo impulsar el proceso.

Respecto de los titulares o legitimados para solicitar la conversión de la acción penal pública a privada, el artículo 551 de la Ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 29 de la Ley 1826 de 2017 dispone que están facultados para ello, las mismas personas que en los términos del artículo 71<sup>16</sup> de dicho código se entienden como querellantes legítimos, y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.

En la misma disposición se ordena que, cuando se trate de múltiples víctimas deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal; y si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este se podrá adherir al trámite de acción privada. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal corresponderá a la Fiscalía General de la Nación.

Sobre la oportunidad para solicitar la conversión de la acción penal pública a privada, el artículo 552 del Código Penal (Ley 906 de 2004) adicionado por el artículo 30 de la Ley 1826 de 2017) prevé que tal solicitud deberá hacerse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.

En cuanto a la decisión que deberá tomar el fiscal sobre si procede o no la conversión de la acción penal, el artículo 554 del mismo cuerpo normativo dispone lo siguiente:

**Artículo 554. Decisión sobre la Conversión.** El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente.

---

<sup>16</sup> **Artículo 71. Querellante legítimo.** (Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1826 de 2017). La querrela únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando la víctima estuviere imposibilitada para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo. La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

**Parágrafo.** Cuando el delito de hurto no haya sido puesto en conocimiento de la Administración de Justicia por el querellante legítimo, por encontrarse en imposibilidad física o mental para interponer la querrela, esta podrá ser instaurada dentro del término legal, por el miembro de la Policía Nacional, que, en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho. En estos casos, la víctima de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada. [Resalta la Sala]

En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible;
- b) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado;
- c) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;
- d) Cuando el indiciado sea inimputable;
- e) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;
- f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;
- g) Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible;
- h) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;
- i) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes;
- j) Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación.

[...]

El Fiscal General de la Nación ejerce de forma preferente la acción penal y en virtud de ello en cualquier momento podrá revertir la acción penal a través de decisión motivada con base en las anteriores causales.

**Parágrafo.** El Fiscal General de la Nación deberá expedir, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal privada está asignado al denominado «acusador privado» conforme lo establecido en el artículo 549 de la Ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 27 de la Ley 1826 de 2017, figura que se analizará en el numeral siguiente.

Ahora bien, en orden a lo dispuesto en el artículo 560 de la mencionada Ley 906 de 2004 la conversión de la acción penal pública a privada puede ser revertida, conforme los siguientes supuestos:

**Artículo 560. Reversión.** En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando

sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 554. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.

Además de las causales previstas en el artículo 554, el Fiscal ordenará la reversión de la acción penal cuando se verifique la ocurrencia del supuesto de hecho contemplado por el parágrafo 2o del artículo 557 o una ausencia permanente del abogado de confianza del acusador privado.

## **6.2. La figura del acusador privado en la acción penal privada y su régimen disciplinario especial**

La figura del acusador privado se encuentra prevista en el artículo 549 que dispone:

**Artículo 549. Acusador Privado.** El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza. Los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas podrán fungir como abogados de confianza del acusador privado en los términos de ley.

También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas. [Resalta la Sala]

Sobre la naturaleza y régimen disciplinario, el artículo 551 del mismo código prevé de manera especial lo siguiente:

[...]

El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal.

El desarrollo de la acción penal por parte del acusador privado implica el ejercicio de función pública transitoria, y estará sometido al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los fiscales. [Resalta la Sala]

Y el artículo 555 de la normativa en estudio dispone de manera expresa que, el acusador privado necesariamente debe actuar a través de apoderado, abogado en ejercicio:

**Artículo 555. Representación del Acusador Privado.** El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio. [Resalta la Sala]

[...]

Bajo los presupuestos legales antes indicados, se concluye que, el acusador privado es aquella persona que tiene la calidad de víctima de una conducta punible susceptible de ser tramitada bajo el procedimiento especial abreviado previsto en el artículo 534 del Código Penal<sup>17</sup>, y que, puede ejercer, previa decisión de la Fiscalía General de la Nación que así lo ordene, la acción penal privada, a través de un abogado que lo represente, quien será el encargado de adelantar la investigación y de hacer la acusación respectiva, todo bajo las mismas normas que cobijan a los fiscales, y sometido al régimen disciplinario de éstos.

### **6.3. Funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de sus comisiones seccionales**

Sobre las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus comisiones seccionales, el artículo 257A de la Carta Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, dispone, en lo pertinente:

**ARTICULO 257A.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

[...]

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina

---

<sup>17</sup> A excepción de las que atenten contra bienes del Estado, o cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.



Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.<sup>18</sup>

Así las cosas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sustituyó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al ejercicio de la función disciplinaria sobre los funcionarios judiciales y los abogados, en ejercicio de su profesión. Adicionalmente, la citada norma le asignó al nuevo órgano la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los empleados de la Rama Judicial (quienes antes eran disciplinables por sus respectivos superiores jerárquicos, conforme al artículo 115 de la Ley 270 de 1996).

Ahora bien, el citado párrafo transitorio 1° del artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 estableció un régimen de transición, para facilitar el cambio al nuevo modelo, pues dicha reforma ordenó la creación de un nuevo órgano y le asignó competencias en materia disciplinaria, para sustituir a otro que ya existía y se encontraba en ejercicio, lo que imponía la necesidad de establecer algunas reglas temporales que facilitarían la implementación de los cambios<sup>19</sup>.

Es así que la disposición transitoria definió, entre otros aspectos, que las antiguas salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura se transformarían en comisiones seccionales de disciplina judicial, cuyos magistrados y empleados continuarían conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

Ahora bien, es importante recordar, que el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) estableció la clasificación de los servidores de la Rama Judicial, así: «Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales» y «[s]on empleados, las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial».

---

<sup>18</sup> Vale la pena precisar que la Corte Constitucional, en las Sentencias C-373 de 2016 y C-112 de 2017, declaró exequibles las normas que regulan la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el régimen de transición para su entrada en funcionamiento.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Decisión del 13 de agosto de 2019 (rad. núm. 11001-03-06-000-2019-00109-00).

En esa línea, el nuevo Código General Disciplinario adoptado mediante la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, en el inciso 6° del artículo 2° dispone, entre otras cosas que:

[...].

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente (sic). [Resalta la Sala]

[...].

En suma, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus comisiones seccionales corresponde ejercer la potestad disciplinaria respecto de empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos los fiscales, así como a los abogados en ejercicio de su profesión.

## **8. El caso concreto**

Para resolver el asunto es importante inicialmente hacer las siguientes precisiones:

1. La señora Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita es abogada y actuó como apoderada del acusador privado en el proceso que fue materia de conversión de la acción penal de pública a privada, con ocasión del presunto delito de usurpación de aguas por el cual se inició investigación al señor Oscar Primitivo Narváez Paz. De conformidad con los artículos 549 y 555 de la Ley 906 de 2004, respectivamente adicionados por los artículos 27 y 33 de la Ley 1826 de 2017, tal condición, - la de actuar a través de apoderado- es requisito para que el acusador privado adelante la acción penal privada. En ese orden, el apoderado es, en la práctica, el sujeto a través del cual se concreta el desarrollo de la acción penal privada y el actuar del acusador privado.

2. El artículo 551 de la Ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 29 de la Ley 1826 de 2017, introduce una cualificación específica frente al ejercicio de la función pública transitoria ejercida por el acusador privado a través de su apoderado, a partir de la expresa asimilación para todos los efectos, a los fiscales, incluyendo el régimen disciplinario y penal.

3. Ello descarta la aplicación al acusador privado y a su representante, del régimen general disciplinario previsto en la Ley 1952 de 2019 para los particulares disciplinables, el cual cede ante la existencia de norma especial.

4. En razón a lo anterior, los abogados que representan a los acusadores privados en la acción penal privada, es decir, aquellos sujetos a través de quienes se concreta tal acción están sometidos a la regla de competencia establecida en el artículo 257A de la Constitución Política, que atribuye a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, entre ellos los fiscales, así como sobre los abogados en ejercicio de su profesión.

Conforme lo anterior, revisados los antecedentes normativos y los documentos que obran en el expediente, la Sala encuentra que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño es competente para conocer y adelantar la investigación disciplinaria en contra de la señora Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita, por las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido como apoderada del acusador privado dentro de la acción penal adelantada en contra del señor Oscar Primitivo Narváez Paz, dada la inactividad y ausencia de impulso de la investigación penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** competente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para conocer y adelantar la actuación disciplinaria a que haya lugar, por las presuntas irregularidades en que haya podido incurrir la señora Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita, en su calidad de apoderada del acusador privado dentro de la acción penal privada iniciada en contra del señor Oscar Primitivo Narváez Paz.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para que proceda a ejercer su competencia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Corte Constitucional, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, a la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional de Instrucción de Nariño, a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 22 local de Buesaco, Nariño, a la Fiscalía Delega para la Seguridad Territorial, a la Fiscalía Delegada ante los jueces, a la señora Elizabeth del Rosario Hormaza Zurita, a los señores Iván Alberto Ponce Mena, Mario Fernando Ponce Mena, Beatriz Eugenia Ponce Mena, Franco Eduardo Ponce Mena, Mauricio Javier Ponce Mena, Beatriz Mena de Ponce, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño y al señor Oscar Primitivo Narváez Paz.

**CUARTO: ADVERTIR** que los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone expresamente el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021.

La anterior decisión se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS**

Presidente de la Sala

**MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA**

Consejera de Estado

**ANA MARÍA CHARRY GAITÁN**

Consejera de Estado

**JOHN JAIRO MORALES ALZATE**

Consejero de Estado

**REINA CAROLINA SOLÓRZANO HERNÁNDEZ**

Secretaria de la Sala

**CONSTANCIA:** La presente decisión fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.